



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 384

Chiriguaná, treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISMAEL ANTONIO RIOS JIMENEZ
CONTRA MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00113-00.**

En atención a lo solicitado por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante oficio JG 1785 del 26 de junio de 2021, obrante en el plenario, y por ser procedente a prevención, este Despacho ordena que por Secretaría se envíe de inmediato del expediente físico contentivo del proceso de la referencia, en calidad de préstamo para que cumpla a cabalidad el trámite de aclaración de auto del 4 de febrero de 2021, que se adelantará en esa corporación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d244f7c133dff8e567c661cb46ec3c646a26b61b6957b65f1d459bf4cecae6**
Documento generado en 30/06/2021 05:48:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 385

Chiriguana, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSE RODRIGUEZ SANGUINO CONTRA MARIO TORRES RIVERA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00135-00.

CONSIDERACIONES

La Dra. CAROLINA ROPERO GUTIERREZ, Juez Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, mediante auto adiado 2 de marzo de 2020, declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, invocando el artículo 121 del C.G.P.

La togada remitió el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, para que decidiera sobre el particular. Sin embargo, esa corporación, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LOPEZ VALERA, se abstuvo de pronunciarse, y remitió las diligencias a la Presidencia de esa corporación para que asignará el Despacho que debería dilucidar al respecto.

La Sala plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante Resolución N° 16 del 26 de febrero de 2021, asignó a este Juzgado para "*(...) que decida la manifestación de impedimento de la Juez Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, y conforme a los preceptos del artículo 140 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, de encontrar configurada la causal, asuma el conocimiento del proceso*".

No obstante, es menester aseverar que la Juez Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, mediante auto adiado 2 de marzo de 2020, no se declaró impedida para seguir conociendo de la Litis, sino que previa solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, invocando el artículo 121 del C.G.P.

En ese orden de ideas, este Despacho no puede dilucidar sobre un presunto impedimento de la togada en comento, por cuanto no se ha invocado causal alguna, y en su lugar, esta agencia judicial se pronuncia sobre la presunta pérdida de competencia.

El artículo 121 del C.G.P., preceptúa: "*DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá

competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)”.

El párrafo del artículo 30 del CPTSS, señala “PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

A su turno el artículo ibídem señala: “*APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial*”.

Es claro entonces, que para que se dé la aplicación analógica de otra norma al rito laboral debe haber una ausencia de norma regulatoria para el caso en concreto. Para la controversia que nos convoca, sobre la aplicación del artículo 121 del C.G.P., no hay lugar a ello, por cuanto existe norma que regula sobre la materia en el procedimiento laboral, tal y como consta con la disposición citada.

Así las cosas, se tiene que lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y declarado por el Juez remisor, es improcedente, como quiera que, la normativa en cita no es aplicable al procedimiento laboral, en virtud de que esta especialidad tiene sus propias disposiciones que rigen los asuntos.

A manera de precedente y como criterio auxiliar, se trae a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL1523 del 17 de febrero de 2021, Radicación N° 62120, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde apostilló:

“Al respecto, cumple indicar que la decisión adoptada por la Magistratura encausada no luce arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que la adoptó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, obsérvese como el *ad quem* preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [...].

De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia”.

En ese orden de ideas, es ajustado a derecho colegir, que dada su improcedencia no se configura la pérdida de competencia aducida por la señora Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, debiendo en consecuencia, seguir conociendo del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho declarará no configurada la pérdida de competencia invocada por la titular del Despacho en comentario, y en cognición de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 140 del C.G.P., aplicado por analogía al presente trámite, se enviará el presente asunto a la Sala Civil-Familia-laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que se pronuncie al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE no configurada la pérdida de competencia invocada por la Dra. CAROLINA ROPERO GUTIERREZ, Juez Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, para seguir conociendo del presente asunto.

SEGUNDO. ENVIASE copia digitalizada del presente expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia Laboral, para lo de su cargo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b076576dde26a3887ab80b79b06d94e6f9d9f22d05c094bc9dd033695d99b5f**
Documento generado en 30/06/2021 05:48:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 386

Chiriguana, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO JUAN VIANCHA MEDINA
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00060-00.**

CONSIDERACIONES

Mediante escrito adosado al expediente, el demandante PEDRO JUAN VIANCHA MEDINA, y su apoderada judicial Dra. YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO, en coadyuvancia de la representante legal de la demandada, señora LINA MARIA FERNANDEZ MONTOYA, presentó solicitud de desistimiento incondicional de todas las pretensiones de la demanda.

El Despacho considera procedente lo solicitado, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y el suplicante posee plenas facultades para desistir de su demanda; por lo que se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocadas por PEDRO JUAN VIANCHA MEDINA contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicado al procedimiento laboral por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S. No se condenará en costas, por así haberlo acordado las partes.

Acudiendo al principio de que lo principal corre la suerte de lo accesorio, la Litis también termina para el llamamiento en garantía, respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA".

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el desistimiento incondicional de todas las pretensiones de la demanda invocadas por PEDRO JUAN VIANCHA MEDINA contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Declárese terminado el proceso por desistimiento.

TERCERO. Archívese el expediente previa anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42c698503e71118cbbfab2baf6b2eb546d2d0899a121c43ca406afe623baeb**

Documento generado en 30/06/2021 05:48:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>